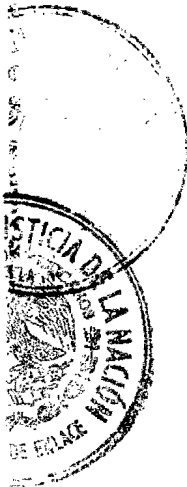


SOLICITANTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-05/2013
EXPEDIENTE: UE-J/358/2013

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil trece, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidenta, con el oficio **DGCVS/UE/1715/2013**, mediante el cual el Director General de Comunicación y Vinculación Social, remite el expediente **UE-J/358/2013**, así como el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED].
Conste.-



México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil trece.

Se tiene por recibido el oficio **DGCVS/UE/1715/2013**, por medio del cual el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente **UE-J/358/2013**, así como el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED].

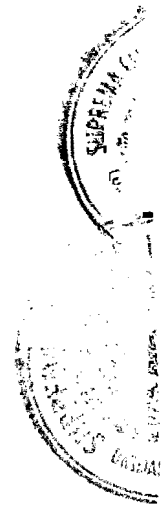
ANTECEDENTES

I. [REDACTED], con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, presentó solicitud de información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información, tramitada bajo el número de folio **SSAI/00162113**, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito copia de la sentencia definitiva del juicio de amparo indirecto con No. 609/2007, tramitado ante el Juzgado 2° de distrito en materia administrativa del 4° circuito con sede en Nuevo León.”

En virtud de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo del treinta de abril de dos mil doce, ordenó abrir el expediente número **UE-J/358/2013**; así como girar oficio a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo. **(foja 2)**

II. Mediante oficio CDAACL/ATCJD-1353-2013, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, dio respuesta al requerimiento de información y manifestó en lo conducente lo siguiente:



“ . . . se realizó una exhaustiva búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del archivo dispuesto en la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León; así como en el Centro Archivístico Judicial dependiente de este Centro de Documentación y Análisis y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por el órgano que conoció de dicho asunto.”
(foja 4)



III. Con motivo del anterior informe, el titular de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, remitió vía correo electrónico la solicitud de información de mérito, a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que la información versaba sobre documentación que fue generada por los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal y estos no se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **(foja 5)**

IV. Inconforme con la anterior determinación, el peticionario de información interpuso recurso de revisión a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, señalando literalmente lo siguiente:

“Se viola mi derecho de acceso a la información.

Previamente el suscrito presenté solicitud de información por medio del sistema infomex del CJF, a la

cual se le asignó el número de folio 01243911, en dicha solicitud solicité la misma información que pedí a este órgano de la SCJN, sin embargo en CJF se declararon incompetentes, en virtud de que por antigüedad de la sentencia ésta se encontraba bajo el resguardo de la SCJN de acuerdo a lo establecido por la ley; por lo cual, lo que contesta la SCJN en esta solicitud recurrida, no se encuentra apegado a derecho, pues si es verdad lo que la SCJN argumenta, el hecho de no tener bajo su resguardo dicha sentencia, la SCJN debe solicitar al órgano jurisdiccional que entregue dicha sentencia para su resguardo, cumpliendo así con las disposiciones legales aplicables y poder entregarla así al suscrito. De lo anterior se concluye que el ente obligado no hizo todo lo posible, dentro de sus facultades, a efectos de hacerse de la información solicitada por el suscrito”.

Una vez establecidos los antecedentes del caso, se procede a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité:** la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo*



o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ...”



Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**"

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente UE-J/358/2013; así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente la respuesta emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un



órgano distinto al Comité.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el C. [REDACTED].



Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

“Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para

coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.”

“Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: . . .

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información”

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**, el expediente UE-J/358/2013, así como el escrito de impugnación del C. [REDACTED]; lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que



le otorgan los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes mencionado, confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, mediante las cuales dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; o bien, tome las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la solicitud de información.


Por último, cabe señalar que la presente determinación de desechamiento del recurso de revisión se emite sin menoscabo de que el interesado [REDACTED], pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.



Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente UE-J/358/2013, así como el escrito de impugnación ahí contenido, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo instruido en el presente acuerdo.

Notifíquese al solicitante vía correo electrónico, en la dirección señalada en su solicitud de información registrada bajo el número de folio SSAI/00162113, por conducto de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Presidenta de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRA OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO DÁVILA DE GARCÍA VILLEGAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE
MINISTROS**



“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.